



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0105/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, SRL contra la Resolución núm. 3165-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 3165-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 388-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el expediente no existe evidencia de la notificación de la decisión recurrida.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, SRL, interpuso el presente recurso el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud del cual pretende que se revoque la referida resolución núm. 3165-2010, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

#### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la Resolución núm. 388-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El tribunal de casación consideró “que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus respectivos memoriales se requiere determinar si la impugnación de la que se trata es o no viable”, tomando en cuenta las disposiciones del Código Procesal Penal, en particular, los artículos 425 y 426.

b. Luego de analizar el recurso interpuesto, concluyó *que la sentencia impugnada confirma la declaratoria de rebeldía en contra del imputado Sattar Quereshi, así como la cancelación y ejecución de las fianzas, por lo que no están reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad de los recursos, ya que no pone fin al procedimiento, por consiguiente ambos recursos de casación devienen inadmisibles.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Explica que en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009) esta suscribió un contrato de fianza judicial con el Estado dominicano y el entonces imputado, a fin de que este último obtuviera su libertad provisional bajo fianza. Posteriormente, y conforme certificación emitida por la Dirección General de Migración, según indica la parte recurrente, se evidenció que el imputado salió del país.

b. A raíz de esto, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Decisión núm. 19-2010, en virtud de la cual declaró en estado de rebeldía al imputado y ordenó, entre otras cosas, la cancelación de las fianzas que le fueron otorgadas. Esta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, según alega la parte recurrente, constituye una violación a su derecho a la libertad de empresa, y que la misma “conlleva a la quiebra a la empresa de que se trata, al establecer sanciones pecuniarias por la actitud de otro, asumiendo dicha decisión una posición dominante contra el recurrente”.

c. Argumenta que la declaratoria de inadmisibilidad, tanto del recurso de apelación interpuesto así como del de casación, son violatorios a sus derechos, en razón de que en ninguna de las dos instancias se motivó correctamente la decisión. Sobre esto alega, que *la corte de apelación solo se limitó simplemente a señalar e indicar los motivos de los recursos, pero no individualizó ni estableció la debida fundamentación y motivación tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a declarar inadmisibile el recurso sobre la decisión que ordenó la Cancelación de las Fianzas y al mismo tiempo ordenó la ejecución de la misma, sin proporcionar las razones de su convencimiento, motivaciones hechas suyas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no ha ofrecido una motivación suficiente ni convincente para su decisión.*

d. Asimismo, arguye que *la resolución objeto de revisión, constituye conjuntamente con las actuaciones perseguidas por la Procuraduría General de la República, entidades que conforman el Estado Dominicana, una continua violación a la Constitución del República y al derecho defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en [su] perjuicio, toda vez que ha sido comprobado mediante certificación emitida por la Dirección General de Migración la salida del país de manera legal y con la anuencia de las autoridades [del imputado].*

e. En razón de todo lo anterior, solicita que se acoja su recurso y se revoque la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con este recurso, presentaron escritos la parte recurrida y el Ministerio Público.

#### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Wilfred Hoedt, depositó ante la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), en virtud del cual pretende que se rechace el recurso, y a la vez, que se revoque parcialmente la decisión recurrida, basada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La parte recurrida se refiere al argumento de la parte recurrente de que los tribunales no realizaron la correcta motivación de sus decisiones y argumenta que *resulta evidente que la Corte a-qua expuso claramente sobre la necesidad de realizar el análisis de la admisibilidad del recurso antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos planteados por los recurrentes en sus respectivos memoriales (ver página 8, Resolución No. 3165-2010). Asimismo, indicó las razones por las cuales el mismo devino inadmisibile, (...) pues esta es una cuestión que se resuelve con un simple examen lógico y una constatación material.* Por lo anterior, solicita que se rechace el recurso interpuesto por la hoy recurrente.

b. Asimismo, argumenta que *resulta necesario que se modifique la decisión impugnada, tan solo con respecto a la ejecución de la fianza, puesto que el Tribunal que emitió la sentencia omitió incluir como beneficiario de la ejecución de la fianza al señor Wilfred Hoedt.* Sostiene su solicitud en que “la parte querellante y constituida en actor civil resulta ser la parte directamente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectada por la irresponsabilidad del incumplimiento de las compañías aseguradoras”.

### 5.2. Opinión del Ministerio Público

La Procuraduría General de la República depositó ante la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) su escrito de opinión sobre el recurso interpuesto. Con el mismo pretende que el recurso se declare inadmisibile, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Primeramente, por ser extemporáneo. Sobre el particular plantea que si bien en este caso no hay evidencia de notificación de la sentencia recurrida, ya que la misma es de fecha anterior a la promulgación de la Ley núm. 137-11, *para casos como el de la especie, el plazo de treinta días señalado por el art-54/L.137-11 para interponer el recurso de revisión constitucional contra una sentencia, debió correr a partir de la entrada en vigencia de esta ley, como una forma de salvaguardar el derecho de aquellos que habiendo sido afectados por una sentencia que reúna los parámetros a tal efecto pudieran recurrirla en revisión, y sea ante la Suprema Corte de Justicia mientras provisionalmente ejerciera las funciones de Tribunal Constitucional, o ante este último.*

b. Adicionalmente, porque no se trata de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene *que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pone fin al proceso toda vez que se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia dictada ante un recurso de apelación contra una decisión que declaró en rebeldía a un imputado.*

c. En ese sentido, explica que *en virtud del art. 101 del Código Procesal Penal, cuando la rebeldía, tal y como ocurre en la especie, es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa con los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputados presentes. De ahí que la decisión recurrida, en tanto versa sobre la impugnación de rebeldía pronunciada contra el imputado beneficiado con una garantía económica en base a un contrato suscrito entre el Estado, representado por el Ministerio Público y la accionante, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que cerró la vía recursiva por ese motivo, lo que da lugar a que el proceso vuelva al tribunal apoderado del fondo en la correspondiente etapa del proceso, que se suspende con respecto al rebelde.*

#### **6. Pruebas documentales**

La prueba documental más relevante que obra en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la siguiente:

1. Resolución núm. 3165-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso fue originado por la fianza que fue otorgada por la parte hoy recurrente a favor del imputado Sattar Quereshi, a fin de que se le otorgara la libertad condicional. El imputado salió del país y no se presentó a la audiencia, razón por la cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Decisión núm. 19-2010, ordenó la cancelación y ejecución de la fianza. La parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la decisión, el cual fue declarado inadmisibles. Asimismo, el recurso de casación interpuesto fue declarado





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible. Al no estar de acuerdo con estas decisiones, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmissible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, en su Sentencia TC/0130/13, el Tribunal afirmó que las sentencias recurribles mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son aquellas que ponen *fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

c. Sigue diciendo que “este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”, encontrando su justificación *precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

d. En la especie, la decisión atacada es la Resolución núm. 3165-2010, en virtud de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación que, a su vez, inadmitió el recurso contra la sentencia que declaró en estado de rebeldía al imputado Sattar Quereshi y conjuntamente, además de otras medidas, se ordenó la cancelación de la fianza otorgada por la hoy recurrente.

e. Sobre la ejecución de la garantía, el artículo 236 del Código Procesal Penal, aplicable a este caso, establece que *[c]uando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de veinte días al garante para que lo presente. Le advertirá que si no lo hace se procederá a la ejecución de la garantía. (...) Vencido el plazo sin la presentación de la persona en rebeldía, el juez dispone la ejecución en perjuicio del garante.*

f. Asimismo, dicho Código Procesal Penal dispone en su artículo 101:

*La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar. Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes.*

g. Se colige entonces que se trata de una decisión que suspende un proceso, pero no pone fin al mismo, ya que tan pronto el imputado se presente el proceso se continuará. Esto quiere decir que no estamos ante una decisión que sea posible recurrir por esta vía.

h. En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada Sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que *no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

i. Y es que permitir el recurso en estos casos generaría un “(...) ‘estancamiento’ o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana” (Sentencia TC/0130/13).

j. Reiteramos que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe –de manera general y abstracta– la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva (TC/0062/14).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una decisión que declara en estado de rebeldía a un imputado, con las consecuencias colaterales que tiene esta decisión, siendo una de ellas la cancelación de la fianza otorgada, y que, por ende, no pone fin definitivo al proceso seguido en su contra.

l. En tal virtud, la referida resolución no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, suspende temporalmente el juicio, por lo cual es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, SRL contra la Resolución núm. 3165-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, SRL, así como a la parte recurrida, Wilfred Hoedt, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**